

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-833/2014

**ACTORES:** EDUARDO TARIN  
ARZATE Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** ANTONIO RICO  
IBARRA

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado interpuesto por Eduardo Tarín Arzate, María Azusena Acadiz Márquez, Sandra Nallely Mata Ramírez, Ana Gabriela Acevedo Castro, Soledad Cenicerros Mota, Luis Alberto Andrade Ramírez y Guadalupe Fierro Córdova, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

identificado con el número de expediente SG-JDC-159/2014 y acumulados; y

**RESULTANDO:**

I. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Reforma a los Estatutos.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, en la Décimo Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, se aprobaron diversas reformas a los Estatutos del partido político en mención.

**2. Convocatoria.** El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, publicó la convocatoria para participar en el indicado proceso de elección a celebrarse el veintisiete de abril del propio año.

**3. Fe de erratas de la convocatoria.** En la misma fecha se publicó la fe de erratas de la convocatoria mencionada, en la cual se corrigió la entidad federativa que decía Aguascalientes, para señalar que lo correcto era el estado de Chihuahua.

**4. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veinticuatro de febrero del presente año, los actores presentaron ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con el objeto de impugnar la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el listado nominal definitivo con derecho a voto en el Estado de Chihuahua, expedido por el Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político.

**5. Acuerdo de competencia.** El doce de marzo del presente año, la Sala Superior determinó, que correspondía a la

Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco conocer de los juicios ciudadanos.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiséis de marzo del año el curso, la indicada Sala Regional dictó resolución, cuya parte conducente en lo que interesa es del tenor siguiente:

**“Estudio de fondo.** Los actores aducen la supuesta inconstitucionalidad del párrafo 3, artículo 11, de los Estatutos del Partido Acción Nacional publicados el cinco de noviembre de dos mil trece, y con entrada en vigor al día siguiente, conforme al artículo 1 transitorio de los mismos Estatutos, porque a su parecer, éste les restringe indebidamente el derecho de votar en la elección que se celebrará con motivo de la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, ya que el derecho al sufragio que aducen, se trata de una prerrogativa previamente adquirida a la reforma del aludido artículo estatutario, lo cual, a su parecer, es contrario a los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideran que les causa agravio la aplicación retroactiva de dicho precepto normativo, ya que la convocatoria para la “elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciséis”, solamente va dirigida a la participación de aquellos que cumplan con el requisito establecido en el numeral que precisamente tildan de inconstitucional.

Es decir, los accionantes aducen que se está vulnerando su derecho de votar porque se les está exigiendo una antigüedad mínima de doce meses como militantes para poder participar en la aludida elección, siendo que antes de la reforma estatutaria se les exigía una antigüedad de seis meses; por lo que en su concepto, adquirieron dicho derecho bajo la normatividad anterior.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relatado, debido a que no existe en perjuicio de los actores, una aplicación retroactiva de las normas estatutarias del partido, en la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político en Chihuahua, porque no es dable que resientan un perjuicio sobre una abstracción jurídica indeterminada o una mera expectativa de derecho; es decir, no existe un derecho adquirido en favor de los actores, además de que la modificación al artículo que éstos cuestionan, fue realizada en ejercicio del derecho de autodeterminación y auto-regulación del que gozan los partidos políticos.

En primer término, esta Sala Regional considera necesario precisar que a través del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen tres momentos para impugnar los actos relacionados con la creación de los estatutos de un partido político:

**a)** A través de la impugnación administrativa se pueden controvertir los proyectos de estatutos, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal.

**b)** Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique, se tenga conocimiento, o se hagan sabedores de la declaración de procedencia constitucional legal de los estatutos, emitida por el Consejo General.

**c)** Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de un acto de aplicación de los estatutos.

En los primeros dos momentos, el control de constitucionalidad y legalidad es abstracto, lo cual ya tuvo verificativo, como será reseñado con posterioridad; pero la tercera de las hipótesis, actualiza un control concreto, el cual —a decir de los accionantes— se actualiza en los presentes juicios a través de la emisión de la convocatoria para elegir integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, así como la del

Listado Nominal Definitivo de Militantes con Derecho a voto en la citada elección.

Por tanto, en el caso en concreto, se invoca como hecho notorio,<sup>1</sup> derivado de la diversa resolución SUP-JDC-1123/2013<sup>2</sup>, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, que el control abstracto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya fue realizado porque éstos fueron aprobados por 7,025 delegados presentes en la Décimo Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria del instituto político aludido, iniciada el dieciséis de marzo y concluida el diez de agosto de dos mil trece; dichas modificaciones, en específico, al artículo motivo del presente medio de impugnación, fue del tenor siguiente:

<p><b>ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p> <p>(Texto Anterior)<sup>3</sup></p>	<p><b>ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p> <p>(Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013)</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;</p> <p>b. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;</p> <p>d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;</p> <p>e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y</p>	<p><b>Artículo 11</b></p> <p><b>1. Son derechos de los militantes:</b></p> <p>a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;</p> <p><b>b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.</b></p> <p>c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;</p> <p>d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;</p> <p>e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;</p> <p>f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante</p>

<sup>1</sup> Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

<sup>2</sup> Resuelto el veintitrés de enero de dos mil catorce.

<sup>3</sup> <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Estatutos-XVI-Asamblea-Nacional.pdf>

<p>f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.</p> <p>La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.</p>	<p>del Partido;</p> <p>g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;</p> <p>h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y</p> <p>i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Son adherentes del Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.</p> <p>La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias. El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.</p>	<p>2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.</p> <p><b>3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p> <p>I. Derechos:</p> <p>a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;</p> <p>b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;</p> <p>c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;</p> <p>d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y</p> <p>e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.</p> <p>II. Obligaciones:</p>	

<p>a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;</p> <p>b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido;</p> <p>c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;</p> <p>d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;</p> <p>e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y</p> <p>f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.</p>	
---	--

\* Lo resaltado es nuestro.

En efecto, el ahora artículo 11 establece como requisito para los militantes del partido, una antigüedad mínima de doce meses después de ser aceptados con tal calidad, para que se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho a votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, y sus comités.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas modificaciones se llevaron a cabo conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la normativa partidista vigente al momento de su aprobación y en ejercicio de su derecho de autodeterminación; además, éstas fueron validadas legal y constitucionalmente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y confirmadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al estimar que se cumplieron los principios democráticos exigibles<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-1123/2013



dichas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, entrando en vigor el seis siguiente, de conformidad con el artículo 1 transitorio de los mismos Estatutos.

Por tanto, es evidente que las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya pasaron por el tamiz del control abstracto en etapas anteriores, en las cuales, en todo momento se respetó el derecho de auto-organización y autodeterminación del partido político.

Ahora bien, en relación a la supuesta inconstitucionalidad que el actor alude del artículo 11, párrafo 3 de los multicitados estatutos, derivado de los requisitos que este precepto establece, para poder participar en la *“elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis”*, debe decirse que los actores únicamente manifiestan como argumento de inconstitucionalidad del precepto estatutario multicitado, que éste contraviene lo estipulado en los artículos 1 y 14 de la Carta Magna por aplicárseles de manera retroactiva.

Ello queda evidenciado, porque entre otras cuestiones, los accionantes manifiestan en su demanda, que el texto de la norma debe conservarse, pero que éste debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que *“sólo puedan votar aquellos militantes que tengan una antigüedad igual o mayor a doce meses, pero también aquellos que cuenten con una antigüedad menor, siempre que su ingreso haya sido anterior a la reforma Estatutaria”* (como es su caso), esto bajo el argumento de que poseen un derecho adquirido y la normativa actual les está aplicando con un efecto retroactivo en su perjuicio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera necesario, para la resolución del presente caso, realizar un estudio relativo a la retroactividad de las normas jurídicas; por ende, es primordial argüir que éstas se componen por dos elementos:

**a) Supuesto.** Se trata de la imposición de hacer o dejar de hacer una determinada conducta que depende de que se den o no determinadas

circunstancias que la propia norma jurídica específica; es decir, un supuesto jurídico se actualiza cuando un determinado acto o hecho, entra en la previsión de la norma jurídica.

**b) Consecuencia.** Es el efecto jurídico que resulta de la actualización del supuesto previsto en la norma correspondiente, como por ejemplo, la generación de derechos u obligaciones determinadas.

Ahora bien, generalmente el supuesto jurídico y su consecuencia se conciben de manera inmediata, es decir, la aplicación de la ley conlleva sus efectos jurídicos en el presente; sin embargo, esto no siempre es así, pues en algunas ocasiones sucede que su realización ocurre de manera fraccionada en el tiempo.

En consecuencia, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto jurídico y la consecuencia que de él se deriva, así como la fecha en la que entra en vigor la nueva disposición normativa.

En esta tesitura, se estima que existen de manera preponderante, dos teorías o métodos para examinar los planteamientos que versan sobre posibles violaciones a la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; la primera de ellas se conoce como la **“teoría de los componentes de la norma”** y la segunda como **“la teoría de los derechos adquiridos”**.

En la primera de ellas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha esgrimido que cuando el supuesto jurídico y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Dichas hipótesis son las siguientes:<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Tesis P./J. 123/2001; intitulada: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues

*c) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa circunstancia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.*

---

puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV; octubre de 2001; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena época; página 16.

d) *Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.* Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior, podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

e) *Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en la ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias, era sucesiva o continuada.* En este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

f) *Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.* Cuando se perfecciona esta hipótesis, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad; pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva.

En esta última circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Ahora bien, para el análisis de una posible aplicación retroactiva de la norma jurídica en el presente caso, *bajo la teoría de los componentes de la norma*, es necesario precisar los siguientes datos:

a) La reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional entraron en vigor el seis de noviembre de dos mil trece, de conformidad con el artículo transitorio 1 de los mismos Estatutos, es

decir, un día después de la publicación de éstos en el Diario Oficial de la Federación.

b) La Convocatoria que los actores aluden que constituye el primer acto de aplicación del citado precepto estatutario, fue emitida el dieciocho de febrero de dos mil catorce.

c) La elección de quienes integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se llevará a cabo el veintisiete de abril del presente año.

Así las cosas, no se actualiza ninguno de los casos hipotéticos mencionados por la teoría de los componentes de la norma ya que la garantía constitucional de irretroactividad de la ley será violada en el supuesto de que la ley nueva o su aplicación afecte derechos, situaciones, relaciones y/o sus efectos o su ejecución, en caso de que se encuentren ya realizados, consolidados o consumados al amparo de la ley derogada; o bien, cuando la ley nueva o su aplicación afecte las consecuencias pendientes de situaciones, relaciones y/o derechos consolidados bajo la ley derogada, siempre y cuando tales efectos sólo se hubieran diferido o constituyan una mera continuidad de la normatividad anterior y siempre que no dependan de la realización de supuestos previstos en la ley nueva.

Por ende, que en todas las hipótesis señaladas, es necesario que el supuesto jurídico se haya actualizado durante la vigencia de la ley derogada, con independencia de que sus efectos se terminen de producir después de la nueva norma; es decir, la emisión de la convocatoria (que es el acto que materializa el supuesto normativo combatido) tendría que haber sido expedida durante la vigencia de la norma estatutaria anterior, con independencia de si la fecha en que se convoca la elección, fuera con posterioridad o no a las multicitadas reformas.

En tales condiciones, esta Sala Regional considera que bajo el análisis de la *teoría de los componentes de la norma*, no se actualiza ningún supuesto en el que lo señalado por los impetrantes, actualice la retroactividad de la norma estatutaria en su perjuicio.

Ahora bien, en relación a la “teoría de los derechos adquiridos”<sup>6</sup>, es preciso partir de la premisa de que un **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

Por otro lado, la expectativa de un derecho es una pretensión o una esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Lo anterior quiere decir que el derecho adquirido constituye una realidad y es definible, mientras que la expectativa de derecho corresponde a un hecho incierto del futuro, una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente al momento.

La ley podrá ser considerada retroactiva si pretende aplicarse a una situación en curso que se generó con una ley anterior, pero con relación a los hechos que pudieran efectuarse en el futuro, es claro que no puede ser retroactiva.

En el caso de los presentes juicios ciudadanos, esta Sala Regional considera que el requisito establecido en el artículo 11, apartado 3, de los Estatutos

---

<sup>6</sup> **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Generales del Partido Acción Nacional, que se refiere a tener una militancia mínima de doce meses para que se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho a votar y elegir de forma directa, a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités, no tiene efectos retroactivos en su perjuicio, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, los actores solamente poseían un expectativa de derecho.

Esto es así porque el derecho a votar que los accionantes aducen, se trata de una prerrogativa, que si bien es cierto se encontraba estipulada en la normativa estatutaria anterior del Partido Acción Nacional, también lo es que éste se trataba de un derecho que en el mundo fáctico aún no se había materializado ni había surtido efectos, pues tal y como los mismos accionantes expresan, este derecho se efectiviza y nace a la vida con la emisión de la convocatoria.

Es decir, solamente pueden considerarse retroactivos todos aquellos efectos producidos hasta antes de la vigencia de los estatutos partidistas reformados (6 de noviembre de dos mil trece), que en su caso, no podrían ser tocados, pero la ley nueva sí impide que en el futuro se realicen aquellos actos que sean contrarios a su texto, tal y como sucedió en la especie, pues la convocatoria fue emitida con posterioridad a la multicitada reforma estatutaria.

Aunado a lo anterior, es dable decir que al momento de resolver todas aquellas impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, también se deben considerar los elementos de conservación de la libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así porque la democratización es un proceso en el que incide la dinámica constitucional, la adaptación de la normativa a la realidad política y a la interpretación judicial de los derechos y principios constitucionales, de ahí que no puede hablarse de un estándar único, de un parámetro fijo o de una regulación jurídica ideal o tipo de los partidos,

toda vez que cada regulación responde a la realidad y al contexto histórico.<sup>7</sup>

Asimismo, debe decirse que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos; ello, en razón de su deber de cumplir con sus finalidades, atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esto es así porque, si bien es cierto que los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna —entre otras cuestiones— los derechos y obligaciones de su militancia, dicha prerrogativa no debe llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarse a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir con sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito de libre y espontánea voluntad auto-organizativa de los institutos políticos.

Lo anterior guarda sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 46 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de su militancia.

Además, de lo previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los partidos políticos, en cuanto a entidades de interés público, se constituyen como ejes fundamentales del moderno estado democrático, y tienen como finalidades primordiales, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la

---

<sup>7</sup> Terrazas Salgado, Rodolfo; "Análisis y evolución del control Jurisdiccional en los conflictos internos de los Partidos Políticos"; Temas de Derecho Procesal Electoral, Tomo II; Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional y Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal; México 2011, Página 358.



representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de conformidad con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En razón de lo anterior, el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que para dar efectividad a lo estipulado en el artículo 41 de la Carta Magna, por "*asuntos internos de los partidos políticos*" deben entenderse aquellos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en particular, la *elaboración y modificación de sus documentos básicos*, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos, *la elección de los integrantes de sus órganos de dirección*, los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Por su parte, los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezcan en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Igualmente, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal<sup>8</sup> que esa libertad o capacidad auto-

---

<sup>8</sup>Tesis de jurisprudencia VIII/2005

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas

organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, ya sea porque las limitaciones son excesivas, innecesarias, irrazonables o no las requiera el interés general, ni el orden público; por ende, el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), a través del control oficioso o en la vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de votar (como en el presente caso), en su vertiente de libre

---

relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

Asimismo, tal y como la Sala Superior de este Tribunal, sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-30/2014<sup>9</sup> y acumulados, la libertad autoorganizativa no implica que los partidos políticos puedan limitar, en forma arbitraria, los derechos de su militancia, sino que para imponer requisitos y límites a la participación de sus afiliados, deben respetar los procesos previstos en su normativa interna, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos.

Así pues, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa, sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a su vida institucional.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior arguyó en el citado precedente, que para imponer un requisito adicional o ampliar uno ya establecido en su normativa interna, con el objeto de condicionar la participación de su militancia en la toma de decisiones al seno de sus órganos de gobierno, los partidos políticos deben de ajustarse a sus procesos internos, es decir, respetar las reglas previstas en los estatutos y normas secundarias, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En tales condiciones, esta Sala Regional considera que es incorrecta la conclusión a la que arriban los actores porque no existe una aplicación retroactiva

---

<sup>9</sup>Resuelto el doce de febrero de dos mil catorce

de dicha norma estatutaria en su perjuicio, pues como ya quedó acreditado, las reformas a los Estatutos del Partido Acción Nacional (incluyendo el párrafo 3, del artículo 11), se llevaron a cabo conforme a los procesos democráticos internos del partido y en ejercicio de su libertad auto-organizativa; y además, porque la Convocatoria que los actores aluden que constituye el primer acto de aplicación del citado precepto estatutario, fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada reforma estatutaria, esto es, el dieciocho de febrero del presente año.

Por consiguiente, la aplicación de dicha disposición partidista en la referida convocatoria, no implica una aplicación retroactiva en perjuicio de los actores, pues el que se haya aprobado una variación en los requisitos establecidos por el partido para permitir la participación de su militancia, en la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal correspondiente, específicamente por la antigüedad como afiliados al instituto político, con posterioridad a su ingreso como militantes, no limita o restringe sus derechos partidistas, pues ello se llevó a cabo en ejercicio del derecho de auto-determinación y auto-organización del partido político, siguiendo los procedimientos democráticos para llevar a cabo esa modificación estatutaria.

Ello es así porque los militantes de un partido conocen de antemano los procesos y normas internas, así como sus derechos y obligaciones, por lo que, si el partido conforme a sus procedimientos legales y democráticos, determina modificar su normativa interna, posteriormente a la adquisición de la calidad como militante, ello no necesariamente implica una restricción o limitación a sus derechos partidistas, en todo caso, era una simple expectativa en la esfera jurídica de los afiliados, y no derechos adquiridos.

Es decir, la ley nueva se está aplicando para efectos de hechos futuros, sobre una situación que se originó bajo el imperio de la ley nueva y no de la derogada.

Por otro lado, en relación al agravio derivado de la emisión del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el Estado de Chihuahua, expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, porque los accionantes

fueron excluidos de éste, y con ello estiman que se les extinguen sus derechos de participar en el proceso elección para la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, esta Sala Regional estima que deviene **inoperante**, ya que se trata de un acto que corre la misma suerte que el previamente discernido.

Es decir, se llega a la anterior conclusión porque la emisión de dicho listado también es en congruencia con el artículo 11, párrafo 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; por tanto, aplican las mismas razones ya aludidas para estimar que la exclusión de los promoventes de dicho listado no es contrario a derecho.

Aunado a lo anterior, los accionantes no manifiestan alguna otra causa distinta por la que pudieran violarse sus derechos al ser excluidos de la referida Lista Nominal Definitiva de Militantes del Partido Acción Nacional.

En este sentido, es aplicable la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1154 del Tomo XXI, relativo al mes de Abril de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**<sup>10</sup>.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación en los presentes juicios ciudadanos, lo establecido en la convocatoria para la *elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis*, a celebrarse el veintisiete de abril de dos mil catorce.

---

<sup>10</sup>Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

II. Inconformes con esta resolución, los accionantes presentaron recurso de reconsideración, en que hicieron valer como agravios, los siguientes:

**“AGRAVIOS:**

**ÚNICO.** Me causa agravio el acto que por este medio se combate dado que, con su actuar, la responsable vulnera en perjuicio de la parte actora, los principios rectores en materia electoral, entre otros: La certeza, la objetividad y la legalidad; lo que produjo indiscutible quebranto a tales principios constitucionales y legales es la trasgresión de la autoridad señalada como responsable, de los artículos legales aplicables al caso respectivo, según se detallará más adelante dentro del presente escrito, por la cual, en última instancia, se priva a los suscritos de su derecho a ejercer el sufragio para elegir a sus autoridades partidistas.

En efecto, causan agravio a la parte que represento, el acto individualizado en el proemio del presente recurso, ya que la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar, en franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejar de aplicar o interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales que derivan de estos ordenamientos jurídicos, todo lo cual ocasiona como perjuicio específico, el que se haya emitido una resolución que determina que los suscritos no podrán ejercer el referido derecho al voto en el proceso de elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua a celebrarse el 27 de abril de 2014; lo anterior porque, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable todos y cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de los diversos factores que interactúan dentro de un proceso de impugnación como el que nos ocupa, se habría arribado a la conclusión inexcusable de que

los suscritos tienen a salvo sus derechos para votar por los candidatos que contendrán para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua; es decir, en la especie, se habría emitido una resolución respetuosa de nuestros derechos partidistas, al amparo de una interpretación y aplicación de los Estatutos acordes con la letra y el espíritu de los mismos, según la cual si bien solo podrán votar aquellos militantes que tengan una antigüedad igual o mayor a doce meses, también podrán hacerlo aquellos otros que cuenten con una antigüedad menor, siempre que su ingreso haya sido anterior a la reforma Estatutaria. No obstante, tal y como ocurrieron los hechos, en términos generales, resulta que a partir de la resolución que se impugna por esta vía, se nos niega nuestro legítimo derecho a ejercer el sufragio dentro del citado proceso.

Ahora bien, la indebida pérdida del derecho al voto de los suscritos se genera a partir de que la responsable en la resolución impugnada no sujeta su actuar al marco jurídico que le es aplicable; en efecto, en lo conducente, la responsable manifestó en su resolución, como supuestos fundamentos de la acción intentada y, en consecuencia, como referente de la propia resolución, lo que se transcribe a continuación:

“Promovidos por ochenta ciudadanos por su propio derecho, a fin de impugnar la emisión del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el estado de Chihuahua, emitido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, conforme al cual se llevará a cabo la *elección de Presidente, Secretario General y siete militantes*, que integrarán el Comité Directivo Estatal del aludido partido político de la mencionada entidad federativa, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, así como la vulneración a su derecho de voto en el citado proceso, derivado de la reforma al artículo 11, apartado 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional realizada en la XVII Asamblea Extraordinaria de dicho instituto político (pág. 2). [...]

Así las cosas, no se actualiza ninguno de los casos hipotéticos mencionados por la teoría de los componentes de la norma ya que la garantía constitucional de irretroactividad de la ley será violada en el supuesto de que la ley nueva o su aplicación afecte derechos, situaciones, relaciones y/o sus efectos o su ejecución, en caso de que se encuentren ya realizados, consolidados o consumados al amparo de la ley derogada; o bien, cuando la ley nueva o su aplicación afecte las consecuencias pendientes de situaciones, relaciones y/o derechos consolidados bajo la ley derogada, siempre y cuando tales efectos sólo se hubieran diferido o constituyan una mera continuidad de la

normatividad anterior y siempre que no dependan de la realización de supuestos previstos en la ley nueva (pág. 25).  
[...]

Por ende, que en todas las hipótesis señaladas, es necesario que el supuesto jurídico se haya actualizado durante la vigencia de la ley derogada, con independencia de que sus efectos se terminen de producir después de la nueva norma; es decir, la emisión de la convocatoria (que es el acto que materializa el supuesto normativo combatido) tendría que haber sido expedida durante la vigencia de la norma estatutaria anterior, con independencia de si la fecha en que se convoca la elección, fuera con posterioridad o no a las multicitadas reformas (pág. 26)".

De lo anterior se advierte que la responsable es omisa en examinar a fondo y en su totalidad, los agravios planeados pues de manera errónea se contrae a analizar la emisión de la Convocatoria, sin reparar en que el planteamiento originario de los recurrentes, se sustenta un único planteamiento toral: La reforma inconstitucional a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. Lo anterior, dado que, como queda dicho y probado, los actores fuimos claros al señalar el acto o resolución impugnado: La reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria; eso fue lo que se atacó por parte de los quejosos originarios y no, como erróneamente lo asienta la responsable, la emisión del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el estado de Chihuahua, emitido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; más aún, la afirmación anterior es la que le sirve de base a la responsable para asentar, también de manera errónea, que no se actualiza ninguno de los casos hipotéticos mencionados por la teoría de los componentes de la norma ya que la garantía constitucional de irretroactividad de la ley será violada en el supuesto de que la ley nueva o su aplicación afecte derechos, situaciones, relaciones y/o sus efectos o su ejecución, en caso de que se encuentren ya realizados, consolidados o consumados al amparo de la ley derogada que es, precisamente, lo que ocurre en la especie pues, en efecto, previo a la reforma estatutaria, los quejosos tenían a salvo su derecho para elegir a las autoridades intrapartidistas por estar ya, no solo realizados, sino además consolidados en los términos en que lo ha



reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior por cuanto que, ha contrario de lo que manifiesta la responsable, si bien es cierto lo que afirma en el sentido de que la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional entraron en vigor el seis de noviembre de dos mil trece, de conformidad con el artículo transitorio 1 de los mismos Estatutos, es decir, un día después de la publicación de éstos en el Diario Oficial de la Federación; que la Convocatoria fue emitida el dieciocho de febrero de dos mil catorce; y que la elección de quienes integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se llevará a cabo el veintisiete de abril del presente año; lo cierto es que la responsable omite considerar en su integridad el argumento planteado por los recurrentes originarios; a saber: la inconstitucionalidad de la reforma Estatutaria que, *per se*, hace nugatorio el derecho al voto de los suscritos.

Conclusión a la que de modo ineludible debió arribar la responsable si hubiera interpretado de manera correcta, el derecho aplicable que la propia responsable cita; en efecto, a fojas 21 de su resolución, señala que existen de manera preponderante, dos teorías o métodos para examinar los planteamientos que versan sobre posibles violaciones a la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; la primera de ellas se conoce como la **“teoría de los componentes de la norma”** y la segunda como **“la teoría de los derechos adquiridos”**. Respecto de la primera de ellas, la responsable afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha esgrimido que cuando el supuesto jurídico y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y que dichas hipótesis son las siguientes:

“a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa circunstancia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida”.

En la especie, ocurre precisamente de acuerdo a esta hipótesis pues precisamente ocurrió que durante la vigencia de una norma jurídica (los Estatutos del Partido) se actualizó de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella (el derecho al sufragio para elegir a las autoridades intrapartidistas de aquellos militantes que tuvieran seis meses de militancia activa). Acreditados de manera indubitable ambos extremos, la responsable debió ser consecuente y admitir el resultado que ella misma esboza: Que en este caso, “ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa circunstancia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida”. Lo que no hizo.

Ahora bien, de lo anterior cabe afirmar que el órgano jurisdiccional responsable sustenta su resolución, como ya vimos, en un argumento falaz por incompleto pues NO PARTE DEL EXAMEN QUE ESTABA OBLIGADO A REALIZAR, a saber, el agravio consistente en la inconstitucionalidad de la norma estatutaria que revoca, sin mediar resolución alguna, el derecho de los suscritos al voto intrapartidista en el acto de modificar el precepto por el cual YA SE HABÍA RECONOCIDO EL DERECHO DE LOS SUSCRITOS AL EJERCICIO DE ESE SUFRAGIO INTERNO, sobre la base, como ya vimos, de que durante la vigencia de los Estatutos del Partido quedó firme el derecho al voto interno para elegir a las autoridades de Partido de aquellos militantes activos con seis meses de militancia; de donde se extrae que no se avocó a un análisis exhaustivo, lo anterior, pese a que los quejosos originales no solo plantearon con claridad el acto impugnado y el agravio consiguiente, sino que también aportaron elementos probatorios suficientes para acreditar los extremos planteados en sus agravios; de lo que tenemos, que la negativa de la responsable para proceder al estudio de fondo de la totalidad de los agravios resulta ilegal e injustificada, y por ende, violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las resoluciones que dicte.

En apoyo a lo señalado, se transcriben las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en la materia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** (Se transcribe).

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**  
(Se transcribe).”

**III. Recepción de documentación.** El dos de abril del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que el Secretario General de Acuerdo de la citada Sala Regional remitió las constancias atinentes.

**IV. Formación de expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

**SEGUNDO. Procedencia.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto

impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de marzo del año en curso y fue notificada por estrados a los recurrentes en la propia fecha, surtiendo sus efectos al día siguiente; por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiocho de marzo al primero de abril de dos mil catorce, teniendo en cuenta que los días veintinueve y treinta corresponden a sábado y domingo.

En este orden de ideas, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó el primero de abril indicado, su interposición fue oportuna.

**III. Legitimación.** La demanda fue interpuesta por parte legítima conforme, ya que los recurrentes son quienes

promovieron el juicio ciudadano al que recayó la resolución reclamada.

**IV. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**V. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto en cita, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Como se observa la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha posibilitado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los



principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual la Sala Superior está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración atento a la jurisprudencia de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**, también es procedente cuando se dejan de estudiar los agravios en que se hizo valer la inconstitucionalidad de normas electorales, entre las que se encuentran, los estatutos de los partidos políticos.

En la especie, los actores señalan que la Sala Regional responsable fue omisa en examinar a fondo los planteamientos que le fueron sometidos a su consideración, en particular, su argumento toral consistente en la inconstitucionalidad de la

reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, por cuanto hace a la norma que prevé de manera expresa la prohibición de elegir a las autoridades intrapartidarias.

Conforme a lo expuesto es evidente que se satisface el requisito en examen, ya que determinar si existe o no la violación alegada, ello corresponde analizarse en el fondo del asunto.

Por los motivos expuestos, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Como cuestión preliminar es menester puntualizar que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que la Sala Superior como una segunda instancia

revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo dichos órganos jurisdiccionales.

En el entorno de esta puntualización, de los motivos de inconformidad transcritos en el resultando segundo de la presente ejecutoria, se desprende que los planteamientos de los actores se circunscriben esencialmente a los siguientes aspectos:

1. La omisión de la Sala Regional responsable de examinar los agravios que encaminaron a demostrar la inconstitucionalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en específico, el artículo 11, párrafo 3, que hace nugatorio su derecho a elegir las autoridades intrapartidarias en el Estado de Chihuahua, ya que solo podrán votar aquellos militantes que tengan una antigüedad igual o mayor a doce meses.

2. La Sala Regional analizó el planteamiento de irretroactividad, a partir de las teorías de “los componentes de la norma” y la de “los derechos adquiridos”, estimando que no se

actualizaban sus elementos; sin embargo, en concepto de los recurrentes se colman los elementos de la primera de las teorías.

La responsable, a partir de que estableció que impugnaron el listado nominal definitivo, sostuvo que no se actualiza ninguno de los elementos de *la teoría de los componentes de la norma*, apoyándose en que la garantía constitucional de irretroactividad de la ley será violada en el supuesto que la ley nueva o su aplicación afecte derechos, situaciones, relaciones y/o sus efectos o su ejecución, se encuentren ya realizados, consolidados o consumados al amparo de la ley derogada, siendo, precisamente, lo que ocurre en la especie, ya que previo a la reforma estatutaria, los quejosos tenían a salvo su derecho para elegir a las autoridades intrapartidistas.

Lo anterior, toda vez que durante la vigencia de una norma jurídica (los Estatutos del Partido) se actualizó de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella (el derecho al sufragio para elegir a las autoridades intrapartidistas de aquellos militantes que tuvieran seis meses de militancia

activa), de manera que la responsable debió ser consecuente y admitir que “ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa circunstancia, sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida”.

Agregan, que si bien la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional entró en vigor el seis de noviembre de dos mil trece; la convocatoria se emitió el dieciocho de febrero de dos mil catorce y, la elección de quienes integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se llevará a cabo el veintisiete de abril del presente año, también es cierto que la responsable se eximió de considerar el argumento toral planteado, la inconstitucionalidad de la reforma Estatutaria que, *per se*, hace nugatorio el derecho al voto de los demandantes.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad reseñado en el numeral 1 que antecede, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

Para hacer patente la conclusión a que se arriba, es menester traer a cuenta lo alegado en el agravio hecho valer por los accionantes ante la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De la lectura del respectivo escrito de demanda de juicio ciudadano, así como de la transcripción del agravio que insertan en el ocuro del recurso de reconsideración que se resuelve (fojas 10 y 11), que afirman los actores se dejó de examinar, se advierte que en el apartado “IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS”, los actores señalaron “*La reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el Estado de Chihuahua, expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional*”.

En lo tocante con el planteamiento de constitucionalidad, medularmente expusieron en el disenso identificado como “ÚNICO”, en lo que interesa, lo siguiente:

➤ En relación con la reforma a los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que:

- Conforme a los criterios de la Sala Superior, la expedición de la convocatoria constituye el primer acto de aplicación de los estatutos, razón por la cual pueden impugnarlos por su inconstitucionalidad.

- La inconstitucionalidad deriva de la vulneración a los artículos 1, primer párrafo y 14, de la Constitución Federal – transcriben las partes conducentes-, ya que el derecho de los promoventes a participar en la elección interna se restringe indebidamente, porque habiendo adquirido ese derecho, quedó sin efectos con una reforma ulterior, circunstancia que actualiza lo previsto en el invocado artículo 14 constitucional en cuanto a la retroactividad de la ley; además, se les priva de ese derecho sin mediar juicio alguno, sin cumplir las formalidades del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad.

Esto es, la pérdida del derecho a votar por los dirigentes, se actualizó a partir de la reforma a los estatutos de cinco de

noviembre de dos mil trece, en la que se modificó el régimen jurídico de los militantes al prever en el artículo 11, párrafo 3, que para el ejercicio de los incisos b, c y d, deberán transcurrir doce meses después de ser aceptados como militantes, de ahí que **la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria que aprobó los Estatutos debió expedir la norma dejando a salvo sus derechos, y de cualquier militante que hubiera adquirido ese carácter previo a la reforma para no causarles perjuicio.**

- Si bien se encuentra garantizado el derecho del partido a autodeterminarse, este no puede ser ilimitado.

➤ En relación con la emisión el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el Estado de Chihuahua, expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional:

- Reiteraron lo concerniente a la pérdida del derecho a votar en la elección interna a partir de la mencionada violación a



los artículos 1 y 14, de la Constitución Federal, vertiendo argumentos similares a los reseñados en párrafos precedentes.

- Así también, hicieron referencia a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-30/2014 – transcriben una parte-, a partir de lo cual, expusieron que el derecho de autodeterminación no es ilimitado, su límite es la Constitución Federal y la normativa secundaria aplicable, ya que aun cuando los partidos se encuentran facultados para establecer en la normativa interna los derechos y obligaciones de la militancia, lo cierto es que se deben asegurar y garantizar, al estar prohibida la aplicación retroactiva.

- Puntualizaron que el artículo 14 constitucional no solo prohíbe la aplicación retroactiva, sino también, que se de un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en la especie, lo que **está en disputa es el efecto retroactivo que se da a la reforma estatutaria al expedirse la convocatoria**, ya que los entonces promoventes adquirieron la calidad de militantes del Partido Acción Nacional con anterioridad a la reforma estatutaria supracitada, por lo que adquirieron el

derecho, conforme a la normativa anterior, en la que con seis meses de antigüedad podían ejercer sus derechos de votar.

Precisados los planteamientos de los inconformes, debe señalarse que la lectura de la sentencia impugnada, permite desprender que opuestamente a lo que se alega, el órgano jurisdiccional responsable en modo alguno incurrió en la omisión que se le imputa.

En efecto, la responsable en el considerando CUARTO denominado “Estudio de fondo”, procedió a realizar el examen de regularidad constitucional de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional desde dos aristas.

Inició precisando la litis a elucidar, señalando que los actores aducían la supuesta inconstitucionalidad del párrafo 3, artículo 11, de los Estatutos del Partido Acción Nacional publicados el cinco de noviembre de dos mil trece, y con entrada en vigor al día siguiente, conforme al artículo 1 transitorio de los mismos Estatutos, porque a su parecer, les restringe indebidamente el derecho de votar en la elección que se celebrará con motivo de la integración del Comité Directivo

Estatutal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, ya que tal derecho es una prerrogativa adquirida previo a la reforma en mención, lo cual, es contrario a los artículos 1 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que los entonces actores aducían como agravio la aplicación retroactiva de dicho precepto normativo, ya que “la convocatoria” para la “elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua para el periodo dos mil catorce – dos mil dieciséis”, solamente va dirigida a la participación de aquellos que cumplan con el requisito establecido en el numeral que precisamente tildan de inconstitucional.

Concluyendo la responsable que los accionantes se quejaban de la vulneración de su derecho de votar, porque se les exige una antigüedad mínima de doce meses como militantes para poder participar en la aludida elección, siendo que antes de la reforma estatutaria se les exigía una antigüedad de seis meses; por lo que en su concepto, adquirieron dicho derecho bajo la normatividad anterior.

En seguida, la Sala Regional abordó el primer estudio de constitucionalidad a partir del derecho de los partidos políticos a auto-regularse y auto-determinarse.

Al respecto, consideró esencialmente lo siguiente:

- No hubo aplicación retroactiva de las normas estatutarias del partido "*en la convocatoria*" para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político en Chihuahua, al no resentir perjuicio sobre una abstracción jurídica indeterminada o una mera expectativa de derecho.

- La modificación al artículo cuestionado, fue realizada en ejercicio del **derecho de autodeterminación y auto-regulación** del que gozan los partidos políticos.

- Invocó como hecho notorio, lo resuelto por la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1123/2013, donde a partir del control de constitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se razonó que eran constitucionales al ser aprobados por siete mil veinticinco

delegados presentes en la Décima Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria.

- La modificación al artículo 11, párrafo 3, de la norma estatutaria establece como requisito para los militantes una antigüedad mínima de doce meses después de ser aceptados con tal calidad, para que se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho a votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, y sus comités; empero, los cambios se llevaron a cabo conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la normativa partidista vigente al momento de su aprobación y en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

- Las modificaciones fueron validadas legal y constitucionalmente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y confirmadas por la Sala Superior en el referido expediente SUP-JDC-1123/2013, al estimar que se cumplieron los principios democráticos exigibles.

De esta manera, para la Sala Regional la constitucionalidad de la modificación a los Estatutos del Partido

Acción Nacional respondían al derecho de auto-organización y autodeterminación del partido político, argumento que sostuvo coincidía con lo resuelto por la Sala Superior.

En cuanto al tema de la retroactividad de la ley en perjuicio de los promoventes, la responsable lo emprendió medularmente a partir de lo siguiente:

- En principio la Sala precisó en relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo 3, de los multicitados estatutos, derivado de los requisitos que establece para poder participar en la elección de dirigentes estatales, los actores únicamente manifestaron como argumento de inconstitucionalidad, que contraviene lo estipulado en los artículos 1 y 14, de la Carta Magna por aplicárseles de manera retroactiva.

- Esta conclusión deriva de que, según la responsable, **“los accionantes manifiestan en su demanda, que el texto de la norma debe conservarse, pero que éste debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que *‘sólo puedan votar aquellos militantes que tengan una antigüedad igual o***

*mayor a doce meses, pero también aquellos que cuenten con una antigüedad menor, siempre que su ingreso haya sido anterior a la reforma Estatutaria”*, apoyándose en que poseen un derecho adquirido y la normativa actual se está aplicando retroactivamente en su perjuicio.

- Para dar contestación a tales argumentos, hizo referencia y explicó las teorías que versan sobre posibles violaciones a la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, la “teoría de los componentes de la norma” y la “teoría de los derechos adquiridos”.

- Señaló que no se actualizaban los elementos de la teoría de los componentes de la norma, ya que al amparo de esta teoría, era necesario que el supuesto jurídico se haya actualizado durante la vigencia de la ley derogada, con independencia de que sus efectos se terminaran de producir después de la nueva norma; es decir, la emisión de la convocatoria (que es el acto que materializa el supuesto normativo combatido) tendría que haber sido expedida durante la vigencia de la norma estatutaria anterior, con independencia

de si la fecha en que se convoca la elección, sucediera con posterioridad o no a las multicitadas reformas.

- En lo concerniente a la “teoría de los derechos adquiridos” la Sala Regional sostuvo que el requisito establecido en el artículo 11, apartado 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que se refiere a tener una militancia mínima de doce meses para que se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho a votar y elegir de forma directa, a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités, no tiene efectos retroactivos en su perjuicio, porque conforme a esta teoría los actores solamente poseían un expectativa de derecho.

- Esto, porque el derecho a votar que aducen los accionantes si bien se encontraba estipulada en la normativa estatutaria anterior, también lo es que se trataba de un derecho que en el mundo fáctico aún no se había materializado ni había surtido efectos, pues como lo manifestaban los accionantes, se efectiviza y nace a la vida con la emisión de la convocatoria, la



cual fue emitida con posterioridad a la multicitada reforma estatutaria.

- Agregó, que para resolver los asuntos relacionados con los temas internos de los partidos políticos, se debe tener en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización, vertiendo una serie de consideraciones al respecto.

- Asimismo, la Sala Regional razonó que en el expediente SUP-JDC-30/2014, la Sala Superior consideró que para imponer un requisito adicional o ampliar uno ya establecido en su normativa interna, con el objeto de condicionar la participación de su militancia en la toma de decisiones al seno de sus órganos de gobierno, los partidos políticos deben ajustarse a sus procesos internos, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, los cuales pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

De esta forma, la Sala Regional desestimó el planteamiento de constitucionalidad con el argumento de que, si el partido político, después de obtenida la calidad de militante, conforme a sus procedimientos legales y democráticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación, acuerda modificar su normativa interna, ello no necesariamente se traduce en una restricción o limitación a sus derechos partidistas, en todo caso, será una expectativa en la esfera jurídica de los afiliados y no un derecho adquirido.

Como se observa, las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto, según se apuntó, que opuestamente a lo sostenido por los recurrentes, es inexacto que la Sala Regional omitiera el estudio de constitucionalidad sometido a su decisión.

Debe destacarse, que en el recurso de reconsideración que se resuelve, los accionantes enderezan su impugnación a cuestionar lo sostenido por la responsable en cuanto a la teoría de los componentes de la norma; empero, se eximen de controvertir las consideraciones de la responsable en torno al derecho del partido político a la auto-determinación, auto-

gobierno y auto-regulación, así como lo relativo a la teoría de los derechos adquiridos.

En concepto de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los motivos de inconformidad contenidos en el numeral 2, de la reseña de agravios.

Para controvertir lo razonado por la Sala Regional en lo tocante a la retroactividad, los recurrentes insisten que se actualizan los elementos de la teoría de los componentes de la norma, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la disposición estatutaria anterior a la reforma, se actualizó su derecho a votar por las autoridades intrapartidistas contando sólo con una antigüedad de seis meses de militancia activa, es decir, se actualizaron el supuesto y la consecuencia, de manera que ninguna disposición legal posterior puede modificar o suprimir ese derecho, sin incurrir en irretroactividad de la ley.

Atendiendo al disenso expuesto, se debe determinar si en el presente caso, la modificación al artículo 11, párrafo 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, vigente a partir del seis de noviembre de dos mil trece, resulta de aplicación retroactiva.

El precepto en comento establece:

**“Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes:**

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

**b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.**

**c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

**d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

**2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.**

**3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.**

Para establecer si se aplica retroactivamente una norma en perjuicio de persona alguna, debe determinarse en principio si ésta afecta situaciones o derechos, o bien, si modifica o altera efectos o consecuencias posteriores que han surgido al amparo de disposiciones legales anteriores.

Por tanto, resulta indispensable tener presente las disposiciones estatutarias vigentes con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio.

En los anteriores estatutos, los derechos de los miembros activos se encontraban previstos en el artículo 10, que establecía:

**“Artículo 10.** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y

e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

...”

Por su parte, en el diverso numeral 86, se preveía el procedimiento para la elección de los Comités Directivos Estatales y su integración, conforme a lo siguiente:

**“CAPITULO DÉCIMO CUARTO  
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

**ARTÍCULO 86.** Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

a. El Presidente del Comité;

b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;

c. La titular de Promoción Política de la Mujer;

d. El titular de Acción Juvenil, y

**e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.**

...

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.”

Asimismo, deben considerarse las disposiciones atinentes del anterior Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que en lo conducente establecían:

### “CAPÍTULO III

De la elección del Presidente del CDE y de los miembros del Comité

Artículo 20. Por lo menos 45 días antes de la sesión del Consejo Estatal que elegirá al Presidente, el Comité Directivo Estatal deberá declarar abierto el registro de candidatos que se cerrará el decimoquinto día anterior a la sesión. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 84 de los Estatutos y estar en pleno ejercicio de sus derechos como miembros de Acción Nacional al momento de emitir la convocatoria.

Artículo 21. El registro de candidatos se hará ante el Comité Directivo Estatal por conducto de su Secretario General, mediante escrito firmado por exactamente cinco Consejeros Estatales y por el candidato propuesto. A la solicitud de registro se acompañarán los datos personales de este último y su programa de trabajo. Ningún Consejero podrá hacer más de una proposición.

Artículo 22. El Comité Directivo Estatal registrará todas las candidaturas que cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios, salvo que se trate de personas que en los tres años anteriores a la elección hubieran sido suspendidas en sus derechos o inhabilitados, cuyo registro requerirá el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva, o que hayan sido excluidas y readmitidas como miembros activos del Partido, quienes requerirán la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 23. Al día siguiente de que se cierre el registro de candidatos, el Comité Directivo Estatal comunicará por medio fehaciente al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejeros Estatales los nombres de los registrados.

**Artículo 24. En la sesión del Consejo Estatal, convocada para hacer la elección, se seguirá este procedimiento:**

a) El Secretario General leerá la lista de los candidatos registrados;

b) Cada candidato podrá ser presentado por un Consejero por un máximo de diez minutos. Los candidatos podrán exponer su programa de trabajo, hasta por 15 minutos cada uno. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo;

c) Concluida la presentación de candidatos, a propuesta del Presidente el Consejo nombrará de entre sus miembros a tres escrutadores y se procederá a realizar la votación;

**d) La votación será secreta. A cada Consejero se entregará una cédula que depositará en una urna a la vista de todos, y**

e) Los escrutadores harán el cómputo de los votos en voz alta y registrarán por escrito los resultados.

Artículo 25. Para ser electo Presidente del Comité Directivo Estatal se necesita obtener la mayoría absoluta de los votos computables en la sesión. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Si ninguno de los candidatos consigue esta mayoría, la elección se repetirá, eliminándose al que menos votos haya obtenido. En



caso de empate se procederá a una nueva votación. Si persiste el empate después de tres rondas, se convocará a una nueva elección.

Una vez que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos el Presidente del Consejo lo declarará Presidente electo.

**Artículo 26. A continuación el Consejo elegirá al Comité Directivo Estatal que se integrará por no menos de quince ni más de treinta miembros residentes en la entidad. Al efecto se procederá de la siguiente manera:**

a) La determinación del número de sus integrantes será hecha por el Consejo, en votación económica, a propuesta del Presidente;

b) El Presidente tendrá derecho a proponer dos terceras partes de los integrantes, de los cuales hasta un 20% podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal, que serán electos en su conjunto en votación económica por mayoría absoluta, y

c) La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los Consejeros. Para ser propuesto candidato se requiere la firma de cuatro Consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato, para lo cual la Secretaría General abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día. Cada Consejero votará exactamente por el número de integrantes a elegir; resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

Artículo 27. El Secretario del Consejo comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional la elección del Presidente y del Comité Directivo Estatal, para los efectos del artículo 84 de los Estatutos Generales.

Artículo 28. El Presidente Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de 15 días después de la reunión del Consejo que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de

plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.

Artículo 29. Los Presidentes Estatales podrán ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.”

De las disposiciones trasuntas se obtiene lo siguiente:

**a)** Los Comités Directivos Estatales se integraban entre otros cargos, con el Presidente del Comité y no menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido.

**b)** El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros referidos en el inciso que antecede, eran electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes –consejeros- y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

**c)** El procedimiento para la elección indicada, se desglosaba en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Como se observa, conforme a la anterior regulación estatutaria los miembros activos o militantes no participaban en

forma directa en la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal ni de sus demás integrantes, en tanto ello era atribución exclusiva del Consejo Estatal con la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional.

En este orden de ideas, para considerar que una norma se aplica retroactivamente en perjuicio de persona alguna, en violación al artículo 14 de la Constitución Política Federal, se requiere, en principio, la existencia de un derecho reconocido o definido al gobernado en la ley anterior, para que al contrastarlo con la nueva norma, se establezca si afecta o no situaciones jurídicas concretas, desconoce derechos de las personas, sus consecuencias o los restringe indebidamente, de ahí que cuando ese derecho es inexistente, en forma alguna podría actualizarse una aplicación retroactiva, porque en esta hipótesis no se lesionan derechos adquiridos previamente a la entrada en vigor de la ley posterior, por no obrar sobre el pasado.

En el caso concreto, la comparación entre lo dispuesto por los artículos 10 y 86 de los estatutos y los correlativos del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, anteriores a la

reforma de cinco de noviembre de dos mil trece, y el diverso numeral 11, de los estatutos vigentes aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, se advierte que se modifican los derechos de los militantes o miembros activos, en cuanto se les reconoce el derecho a elegir en forma directa a sus dirigentes partidistas.

En efecto, antes de la reforma estatutaria los miembros activos no participaban en la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal ni de los miembros activos residentes en la entidad que lo integraban, con la actual modificación, se les reconoce ese derecho, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se exigen para hacerlo efectivo en la propia normatividad, entre otros, tener una antigüedad de doce meses a partir de que son aceptados como militantes.

Debe destacarse que los recurrentes nada adujeron ante la Sala Regional ni ante este órgano jurisdiccional, en relación a que la antigüedad para ejercer el derecho a elegir a los dirigentes del partido sea desproporcionada o excesiva, ya que su impugnación la reducen a demostrar una aplicación

retroactiva del artículo 11, párrafo 3, de la norma estatutaria interna.

En el contexto apuntado, lo **infundado** del motivo de inconformidad en examen, deviene de que los actores parten de la premisa inexacta de que antes de las reformas de noviembre de dos mil trece, tenían el derecho de elegir a quienes ocuparan los cargos de dirección del partido, cuando ello no es así, al ser en ese entonces facultad exclusiva del Consejo Estatal, según se ha puesto de manifiesto.

Por tanto, si una premisa fundamental para el estudio es el reconocimiento de un derecho presuntamente vulnerado cuando se alegue aplicación retroactiva de una ley posterior, si éste no se tenía reconocido, en consecuencia, se carece del presupuesto jurídico indispensable para coincidir con el planteamiento hecho valer por los promoventes; esto porque el derecho a elegir a los dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, para el periodo 2014-2016 entró a la esfera jurídica de los accionantes, hasta la entrada en vigor de los estatutos aprobados en noviembre de dos mil trece.

Al margen de lo decidido por la Sala Regional para considerar que no había retroactividad en perjuicio de los entonces actores, por las diversas razones expuestas en esta ejecutoria, procede confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-159/2014 y acumulados,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en esta ejecutoria, se **confirma** el resolutivo de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-159/2014 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE** a los actores en los **estrados electrónicos** de esta Sala por así haberlo solicitado en el escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**EXP. SUP-REC-833/2014**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**